

Señor
JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Ciudad.

REF: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: JOSE MANUEL LOBATON
Demandado: ALVARO ENRIQUE ORTEGÓN AMAYA
Radicado: 2020-00376

Asunto: Contestación a la Reforma de la Demanda e interposición excepciones previas

CARLOS EDUARDO RAMIREZ ACERO, mayor de edad con vecindad y residencia en esta ciudad e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado sustituto de la parte pasiva, conforme al ordenamiento jurídico colombiano, consagrado en el artículo 93 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito, procedo a contestar dentro del término de traslado, la reforma de la demanda interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora como a interponer excepciones previas y de mérito, en los siguientes términos:

FRENTE A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS

Con relación a las declaraciones, pretensiones y condenas, consignadas en el escrito de la demanda, por la parte actora, manifiesto al Despacho bajo su digno cargo, que me opongo a todas y cada una de ellas, por carecer de fundamentos de hecho y en derecho, de la siguiente manera:

Con relación a la **PRETENSIÓN PRIMERA**: No se puede declarar civilmente responsable a mi poderdante **ALVARO ENRIQUE ORTEGÓN AMAYA**, por los daños antijurídicos y perjuicios que haya sufrido el señor **JOSE MANUEL LOBATON**, en su calidad de víctima directa, como consecuencia de la acción u omisión en los hechos acaecidos el día 16 de abril del 2015, a la altura de la carrera 104 con calle 23, en el entendido que mi patrocinado no fue vinculado dentro de las investigaciones penales adelantadas y sancionadas por el Juzgado 35 Penal Municipal de Bogotá, donde fue condenado el señor **JULIAN CAMILO GUTIERREZ MARTINEZ** amén que tampoco fue vinculado a dicha investigación la empresa Caleb SAS, Alpina S. A., y Seguros del Estado, aseguradora a la cual se encontraba afiliada el automotor que resultó colisionar con otro vehículo.

Si bien es cierto, que mi representado fue el propietario del vehículo de placas SQB 177, tipo furgón, él no iba conduciendo el automotor ni presenció dicho siniestro, por lo tanto, no se le puede endilgar consecuencia jurídica alguna por omisión ni mucho menos por acción, salvo cuando el Despacho Penal, en su fallo condenatorio (folio 149), predica, lo siguiente: “...furgón tipo camión marca Daihatsu con placas SQB-177 de servicio particular, impactó por el lado derecho al taxi marca Hyundai de placas SIL-074, provocando su volcamiento y ocasionando lesiones en la integridad del pasajero señor **JOSE MANUEL LOBATON**, que a la postre le generaron incapacidad médico legal **DEFINITIVA** de cuarenta y cinco (45) días sin secuelas médico legales” (subrayado, negrillas y comillas fuera de texto)

Referente a la **PRETENSIÓN SEGUNDA**, no se puede declarar civilmente responsable a mi poderdante **ALVARO ENRIQUE ORTEGÓN AMAYA**, por los presuntos daños antijurídicos y perjuicios que le fueran ocasionados a la parte actora en la colisión que tuvieron que ver dos vehículos uno de placas SQB-177 tipo furgón y el otro un taxi de placas SIL-074, en hechos ocurridos el día 16 del mes de abril del año 2015, a la altura de la carrera 104 con calle 23 de la localidad de Fontibón, en el entendido que mi defendido no iba conduciendo dicho vehículo ni mucho menos presenció el siniestro, ahora si bien es cierto, que haya sido el propietario de dicho automotor, se observa que no fue vinculado en su calidad como tal al proceso, ni mucho menos se llamó a los otros demandados, tales como Empresa Caleb SAS, Alpina S. A., como a la Aseguradora del Estado, obsérvese que el funcionario judicial al dictar sentencia de fondo predica, que si bien es cierto se le concedieron 45 días definitivos de incapacidad el paciente como tal no presenta secuelas médico legales.

Ahora bien, este defensor observa que se allega con la demanda una historia clínica que al parecer fue debatida en otros escenarios judiciales, pero no se vislumbra dentro del plenario una certificación médico legal que transmita certeza que el demandante haya perdido capacidad laboral como tampoco haya quedado con discapacidad alguna a consecuencia del siniestro ocurrido.

De lo anterior, se puede predicar que no existe una nueva prueba que controvierta el dictamen de fechado 27 de mayo del año 2016, proferido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Con miras a la **PRETENSIÓN TERCERA**: Me opongo rotundamente a esta pretensión toda vez que el Juez 35 Penal Municipal de Bogotá D. C., (149) en su fallo condenatorio, afirma, **que si se concedieron 45 días de incapacidad sin secuelas médico legales**, es decir, no se puede condenar a una persona a pagar por los daños a la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia, vulneración de bienes y/o derechos constitucionales y/o convencionalmente protegidos, irrogados a los actores con ocasión del accidente de tránsito, a sabiendas que mi patrocinado **ALVARO ENRIQUE ORTEGÓN AMAYA**, no iba conduciendo el vehículo el día de ocurrencia de los hechos ni mucho menos presenció el accidente.

Para su conocimiento señor Juez 19 Civil Municipal de Bogotá, la postura emitida por el Juzgado Sancionador fue tomada de la historia clínica o concepto médico emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fechado el 27 del mes de mayo del año 2016 (folio 17, 130 o 133), transcribo apartes de lo allí predicado: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Informe Pericial de Clínica Forense No GCLF-DRB-09861-2016. Bogotá mayo 27 de 2016. Número de Caso Interno: GCLF-DRB-09251-C-2016. Oficio Petitorio: No Sin-2016-05-11 Ref. Noticia Criminal: No 110016000049201317005... EXAMEN MEDICO LEGAL. Aspecto General: buen estado general. Descripción de hallazgos: Cara, cabeza, cuello, las lesiones descritas en informe anterior evolucionaron de manera adecuada, cicatriz puente nasal no ostensible, arcos de movimiento de cuello normales. Miembros superiores: cicatriz no ostensible en curso de mano derecha sin limitación funcional. ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES. Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Corto contundente: Incapacidad médico legal **DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS**. Sin secuelas médicos legales al momento del examen. Atentamente: CARLOS ENRIQUE LOZANO REYES, Profesional Especializado Forense.

Concluyendo lo relacionado con la pretensión tercera, esta defensa de conformidad con lo deprecado en el párrafo anterior, dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por no existir secuelas médico legales en la humanidad de la parte actora, ni haberse aportado con la reforma de la demanda prueba de irrefutable valor probatorio que nos conduzca a que haya habido a causa del siniestro ocurrido el 16 del mes de abril del año 2015, pérdida anatómica funcional o perturbación funcional de

alguno de sus miembros, razón por la cual, cualquier consecuencia jurídica o patrimonial en contra de mi patrocinado sería injusta y no contrasta con lo pretendido por el apoderado judicial de la parte demandante.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Manifiesto al Despacho que usted dignamente preside, toda vez que en el proceso no se encuentra una certificación médica producto de una actual valoración médica legal que amerite o que demuestre plena certeza real y material que a consecuencia del siniestro automotor haya quedado secuelas, pérdidas anatómicas o perturbaciones funcionales de algún miembro en el cuerpo del señor **JOSE MANUEL LOBATON**, revisemos que los documentos aportados se remiten al año siguiente de ocurrido el accidente de tránsito y dan mérito que se concedió 45 días de incapacidad definitiva sin secuelas médicas legales, por lo anteriormente expuesto, manifiesto que me opongo rotundamente al pedimento esbozado en esta pretensión amén que no se encuentra soporte probatorio de cualquier intervención estética quirúrgico que amerite condena alguna por este concepto.

A LA PRETENSIÓN QUINTA: Depongo ante ese estrado judicial, que me opongo de manera rotunda a esta pretensión por considerarla un exabrupto jurídico en el entendido que si bien es cierto existe prueba documental allegada al proceso, está ya fue debatida en otros escenarios judiciales, donde resultó condenado uno de los aquí demandados, es decir, se aporta al plenario, un soporte documental fechado el 27 de mayo del año 2016, en la cual, se concede una incapacidad definitiva de 45 días, sin secuelas médicas legales, postura que fue tomada por el Juzgado Sancionador al condenar al señor **JULIAN CAMILO GUTIERREZ MARTINEZ**, por lo tanto, con demasiada extrañeza, sin una prueba real y efectiva que corrobore o que nos conduzca con certeza jurídica que el demandante haya quedado con secuelas, pérdidas anatómicas o funcional de algún miembro como de presentar discapacidad alguna, resulte pretendiendo reclamar pretensiones indebidas.

A LA PRETENSIÓN SEXTA: Obsérvese señor Juez, que al momento de interponer la demanda, las pruebas arrimadas a ella al parecer ya fueron debatidas en otros escenarios judiciales, por lo cual, en el plenario no se vislumbra una prueba de relevancia o de contundente valor probatorio que nos conduzca a que el demandante **JOSE MANUEL LOBATON**, haya quedado discapacitado ni con secuelas, tampoco se observa pérdida anatómica o perturbación funcional de cualquier miembro producto del siniestro, dado que la que existe se remota al 27 de mayo del año 2016, en la cual, predica que se concedió una incapacidad definitiva de 45 días sin secuelas médicas legales.

A LA PRETENSIÓN SEPTIMA: Como lo he venido reiterando, no me explico como se pretende solicitar se condene de manera civil a una persona que en su momento era el dueño del vehículo, el cual no tuvo nada que ver con el accidente de tránsito amén que no reposa en el plenario prueba de contundente y relevante valor probatorio que nos conduzca a demostrar que la parte actora haya quedado con discapacidad, secuelas, pérdida anatómica o perturbación funcional de algún miembro, toda vez que la prueba arrimada es la que se ha venido debatiendo en esta contestación.

En este orden de ideas, como quiera que no se ha probado una discapacidad física producto de accidente ocurrido, manifiesto al Despacho, que me opongo de manera contundente a esta pretensión.

A LA PRETENSIÓN OCTAVA: Manifiesto desde ya al Despacho, que me opongo a esta pretensión, dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar a que no existe una prueba de irrefutable valor probatorio que controvierta la dada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (folio 17, 130 y 133), de fecha 27 de mayo del año 2016, que nos predica sobre los 45 días concedidos como incapacidad definitiva sin secuelas médicas legales.

A LA PRETENSIÓN NOVENA: Desde ya manifiesto que dado los motivos que he venido argumentando, me opongo de manera rotunda a la presente pretensión, como lo sustento que no he existe un soporte de contundente valor probatorio que nos endilgue que el demandante **JOSE MANUEL LOBATON**, haya quedado con secuelas, pérdida anatómica o perturbación funcional de alguno de sus miembros, toda vez que la arrimada al proceso, nos demuestra que no hay secuelas médico legales.

Así las cosas, este defensor no se explica los móviles que conducen a la parte actora a pretender cobrar sumas de dinero sin un valor probatorio arrimado al proceso, que demuestre su discapacidad, secuelas o pérdida anatómica o perturbación alguna de sus miembros con ocurrencia del siniestro sufrido.

Con ocasión a la **PRETENSIÓN DECIMA:** De conformidad con lo que se ha venido sustentando en lo relacionado con las pretensiones anteriores, me opongo a esta pretensión.

A LA PRETENSIÓN DECIMA PRIMERA: Manifiesto mi oposición a la presente pretensión, dado que no se prueba que el demandante haya quedado con discapacidad, con secuelas o pérdida anatómica o perturbación funcional de alguno de sus miembros, dado que su pretensión se remonta a una prueba que ya fue debatida en otras instancias judiciales.

A LA PRETENSIÓN DECIMA SEGUNDA: En el mismo sentido que lo deprecad en las anteriores pretensiones, manifiesto mi contundente oposición a esta pretensión.

A lo relacionado con la **DECIMA TERCERA PRETENSIÓN:** Me opongo, por cuanto, no se ha proferido un fallo en derecho, si bien es cierto que hubo lesiones personales culposos producto del accidente de tránsito ocurrido el 16 del mes de abril del año 2016, no se ha probado que el demandante haya quedado con alguna discapacidad, secuelas, pérdida anatómica o perturbación alguna de sus miembros.

CON RELACIÓN A LOS HECHOS SOBRE VINCULOS FAMILIARES

AL HECHO PRIMERO: No me consta, que se pruebe

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO TERCERO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO CUARTO: No me consta, que se pruebe

AL HECHO QUINTO: No me consta, que se pruebe.

CON RELACIÓN A LOS HECHOS DAÑINOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO TERCERO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO CUARTO: *Es cierto.*

AL HECHO QUINTO: *Es cierto.*

CON RELACIÓN A LOS HECHOS SOBRE EL DAÑO

AL HECHO PRIMERO: *No me consta, que se pruebe.*

AL HECHO SEGUNDO: *No me consta, que se pruebe.*

AL HECHO TERCERO: *No me consta, que se pruebe.*

AL HECHO CUARTO: *Es parcialmente cierto.*

AL HECHO QUINTO: *No me consta, que se pruebe.*

AL HECHO SEXTO: *Es parcialmente cierto.*

AL HECHO SEPTIMO: *No me consta, que se pruebe.*

AL HECHO OCTAVO: *No me consta, que se pruebe.*

AL HECHO NOVENO: *No me consta, que se pruebe.*

AL HECHO DECIMO: *No me consta, que se pruebe.*

AL HECHO UNDECIMO: *No me consta, que se pruebe.*

AL HECHO DUODECIMO: *No me consta, que se pruebe.*

AL HECHO DECIMOTERCERO: *No me consta, que se pruebe.*

AL HECHO DECIMOCUARTO: *No me consta, que se pruebe.*

AL HECHO DECIMOQUINTO: *No me consta, que se pruebe.*

AL HECHO DECIMOSEXTO: *No me consta, que se pruebe.*

AL HECHO DECIMOSEPTIMO: *No me consta, que se pruebe.*

AL HECHO DECIMOOCCTAVO: *No me consta, que se pruebe.*

AL HECHO DECIMONOVENO: *No me consta, que se pruebe.*

AL HECHO VIGESIMO: *No me consta, que se pruebe.*

CON RELACIÓN A LOS HECHOS IMPUTABLES

1. Es una imputación temeraria y calumniosa, toda vez que mi poderdante **ALVARO ENRIQUE ORTEGÓN AMAYA**, si bien es cierto, era el propietario del vehículo de placas SQB-177, no iba conduciendo dicho automotor ni mucho menos presencié el siniestro, es decir, con relación al accidente de tránsito ocurrido carece de toda legitimación en este sentido.
2. Es cierto.
3. No me consta, que se pruebe.

Sobre los codemandados:

1. Es cierto.
2. Al parecer es cierto, por cuanto, el señor JULIAN CAMILO GUTIERREZ MARTINEZ, de manera abusiva e irresponsable tomo el vehículo antes descrito y comenzó a manejarlo, sin que el propietario del mismo tuviera conocimiento.
3. A la parte primera narrativa de este hecho, dicha afirmación es tendenciosa y mal intencionada debido a que en ningún momento el señor JULIAN CAMILO GUTIERREZ MARTINEZ fuera el conductor de dicho vehículo, por cuanto, entre él y mi poderdante nunca existió un contrato de relación laboral o contrato de prestación de servicios ni entre la empresa Calet SAS y mi patrocinado existiera un contrato de transporte que así lo amerite y en segundo lugar se debe probar dado que el señor ALVARO ENRIQUE ORTEGÓN AMAYA, como se desprende era un socio de dicha empresa.
4. Este hecho, es bien sencillo el profesional del derecho debe probar que el vehículo de placas SQB-177 transportaba alimentos de la empresa comercial Alpina S. A., con la presentación del respectivo contrato de transporte que se haya suscrito entre mi poderdante y la referida empresa.
5. Es cierto, para la época de la ocurrencia de los hechos el vehículo antes descrito, se encontraba asegurado por la empresa Seguros del Estado S. A.

Con relación al Régimen de Imputación de Responsabilidad: consistente en las actividades peligrosas, de la culpa, de la imputación, el daño, deben ser probados por el profesional, por cuanto, de las pruebas arrojadas a este proceso, se vislumbra claramente que no existe una prueba contundente de irrefutable valor probatorio que nos conduzca a determinar que la parte actora se encuentra en un estado de discapacidad o impedimento laboral que endilgue responsabilidad civil al aquí demandado.

EXCEPCIONES PREVIAS

Manifiesto al Despacho bajo su digno cargo, que, como base a lo pretendido en la presente contestación, de conformidad con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, me permito proponer la excepción, relacionada con la **INEPTITUD DE LA DEMANDA**, debido a que no existe una prueba sobreviniente, que conduzca a una certeza jurídica que el demandante presente discapacidad o impedimento laboral, como tampoco se evidencia un soporte probatorio que la parte actora halla quedado con secuelas de carácter permanente, o haya sufrido pérdida anatómica o perturbación funcional de alguno de sus miembros dado que las pruebas arrojadas al presente proceso fueron debatidas en otro escenario judicial y por los mismos hechos

Señor Juez, si bien es cierto, que debido al accidente de tránsito ocurrido el día 16 de mes de abril del año 2015, a la altura de la carrera 104 con calle 23 de la localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá, donde resultó lesionado el señor **JOSE MANUEL LOBATON**, es bien interesante precisarle al Despacho, lo siguiente:

Consecuencia en lo deprecado anteriormente, el hoy demandante debido al siniestro ocurrido, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el día 27 del mes de mayo del año 2016, le diagnosticó una incapacidad de cuarenta y cinco (45) días de forma definitiva, **sin secuelas médico legales.** (folio 17, 130 o 133).

Con base en lo decantado anteriormente, el Juzgado 35 Penal Municipal de Bogotá, basado en la incapacidad conferida, profiere sentencia de fondo, condenando al señor **JULIAN CAMILO GUTIERREZ MARTINEZ**, por el punible de lesiones personales culposas.

Al parecer las pruebas arrojadas a la presente demanda, ya fueron debatidas en el Juzgado 35 Penal Municipal de Bogotá, donde resultó condenado uno de los aquí demandados.

Para su conocimiento dicho siniestro al parecer no fue comunicado en su momento a los demás demandados excepto al condenado por el Juzgado Penal Municipal de Bogotá D. C, razón por la cual, no fueron vinculados dentro de la investigación penal.

En este orden de ideas, este defensor no observa una prueba relevante o de irrefutable valor probatorio que controvierta la decisión fechada el día 27 de mayo del año 2016, proferida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que predica: **“incapacidad DEFINITIVA DE CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS sin secuelas médico legales**, lo que se pretende en la presente demanda es condenar civil y patrimonialmente con unas pruebas que al parecer ya fueron debatidas en otro escenario judicial.

Consecuencia de lo deprecado anteriormente, dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al no reposar dentro del proceso verbal prueba contundente que demuestre que el demandante padezca de alguna discapacidad como impedimento laboral, ni hayan secuelas, ni pérdida anatómica o perturbación funcional de alguno de sus miembros de acuerdo con el siniestro que data del 16 de abril del año 2015, se hace viable por parte de su Despacho, despachar desfavorablemente las pretensiones de la presente demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

Interpongo las siguientes excepciones de mérito su señoría:

PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO, Obsérvese señor Juez, que para que se dé la responsabilidad civil, debe cometerse un acto, acción u omisión que causare un daño a un tercero ya sea con Culpa o Dolo, en este caso mi representado no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado algún daño a la parte demandante, si bien es cierto, hubo lesiones estas tienen el carácter de culposas como se desprende del fallo condenatorio proferido por el Juzgado 35 Penal Municipal de Bogotá, al encontrar responsable de unos daños que fueron ocasionados por el señor **JULIAN CAMILO GUTIERREZ MARTINEZ**, en un accidente de tránsito ocurrido a la altura de la carrera 104 con calle 23 de la localidad de Fontibón, el día 16 del mes de abril del año 2016.

*El juez al proferir su sentencia condenatoria, se basó en la documental aportada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fechada el día 27 del mes de mayo del año 2016, en la cual, preciso que al señor **JOSE MANUEL LOBATON**, se le había concedido de forma definitiva una incapacidad de 45 días, sin secuelas médico legales.*

Sin embargo, es de naturaleza extraña que la parte actora, no haya dado aviso a las demás demandadas del siniestro sufrido el día 16 de abril del año 2015 como el haberlos vinculado a la investigación penal para que en su momento hubieran ejercido su derecho a la defensa como a controvertir las pruebas arrimadas al proceso, todo se esperó a último momento para acudir a la jurisdicción civil ordinaria y demandar en un proceso de responsabilidad civil extracontractual, cuando el vehículo hace tiempo fue vendido y al parecer se desconoce si la misma aseguradora viene asegurando dicho automotor.

Concluyendo dicha postura, se pretende consecuencias jurídicas y patrimoniales con pruebas que al parecer ya fueron debatidas en otras instancias judiciales sin arrimar al plenario una prueba de irrefutable valor probatorio que controvierta la proferida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con fecha 27 de mayo del año 2016.

SEGUNDA: FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO CAUSADO: *La parte actora allega unos documentos que al parecer ya fueron debatidos en otros escenarios judiciales, en los cuales, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, le confiere incapacidad definitiva de 45 días sin secuelas medico legales debido a los hechos ocurridos en el siniestro producto de debate jurídico, sin embargo, resalto que si bien es cierto mi mandante **ALVARO ENRIQUE ORTEGÓN AMAYA**, fue el propietario del vehículo, en su momento no fue notificado del siniestro como tal ni mucho menos fue vinculado al proceso penal en aras de ejercer el derecho a la defensa y controvertir las pruebas arrimadas al proceso como tampoco se dio aviso del siniestro ni se vinculó a Seguros del Estado que en su momento tenía asegurado el automotor para ejercer los derechos que ley y la constitución le concede al igual a los demás demandados, se desconoce los motivos o móviles por los cuales la parte actora en su momento no lo hizo y espero hasta este momento para hacerlo.*

*Se desprende de la sentencia condenatoria, proferida el día 27 del mes de junio del año 2019, emanada del Juzgado 35 Penal Municipal de Bogotá, mediante la cual, condenó al señor **JULIAN CAMILO GUTIEREZ MARTINEZ**, como autor material de los hechos, basado en unos medios probatorios que fueron arrimados al proceso de los cuales se extracta que el lesionado se le concedió una incapacidad de 45 días, sin secuelas médico legales.*

*Se vislumbra que mi poderdante **ALVARO ENRIQUE ORTEGÓN AMAYA**, no tuvo injerencia alguna en la ocurrencia de los hechos, por cuanto, no iba conduciendo dicho automotor, ni tampoco presenció los hechos, mucho menos tuvo algo que ver en el hecho dañino que le fuera ocurrido al hoy demandante, por cuanto, si se le hubiera dado aviso oportuno del accidente de tránsito como el haberlo vinculado a la investigación penal hubiera podido desde ese momento procesal ejercer el derecho a su defensa como a contradecir las pruebas aportadas al proceso penal.*

Ahora bien, como lo he venido demostrando que no existe una prueba reina y de contundente valor probatorio que nos conduzca a la certeza que el demandante se encuentre con alguna discapacidad, perdida anatómica o perturbación funcional de alguno de sus miembros, puesto que la que reposa en el proceso verbal nos remite a la que se ha venido debatiendo que no presenta secuelas médicas legales.

TERCERA: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, *Dado todos los soportes arrimados con la demanda apuntan a que no se evidencia discapacidad, secuelas, pérdida anatómica o perturbación*

funcional de alguno de sus miembros del hoy demandante, si bien es cierto, se le concedió una incapacidad por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se plasma en el cuerpo de dicho documento (folio 17, 130 o 133) alguna de los miembros del hoy demandante, la cual, transcribo: **“...Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DIAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen”** (subrayado, comillas y negrillas fuera de texto)

A la fecha, no se vislumbra en el plenario prueba de irrefutable valor que controvierta la antes descrita, es decir, que nos pruebe que producto del accidente ocurrido el día 16 del mes de abril del año 2015, el demandante **JOSE MANUEL LOBATON** haya quedado con alguna discapacidad, secuelas, pérdida anatómica o perturbación funcional de alguno de sus miembros existiendo una clara y contundente contradicción con las pretensiones incoadas en el presente proceso verbal, aclarando que si existió lesión que ameritó incapacidad, queda demostrado que no existe secuela producto de este siniestro.

CUARTA: EXCEPCION: TEMERIDAD Y MALA FE

Si bien es cierto, que el señor **JOSE MANUEL LOBATON**, fue lesionado en un accidente de tránsito, en el cual, mi patrocinado **ALVARO ENRIQUE ORTEGÓN AMAYA**, no tuvo nada que ver, por cuanto, si en su momento fue el dueño del automotor de placas SQB-177, no iba conduciendo el automotor, tampoco presenció los hechos, ni mucho menos fue la persona que causara el accidente, el verdadero culpable fue el señor **JULIAN CAMILO GUTIERREZ MARTINEZ**, sin embargo, recalco o desconozco los motivos por los cuales mi poderdante **ALVARO ENRIQUE ORTEGÓN AMAYA**, no fue avisado del accidente de tránsito ni fue vinculado dentro de la causa penal en aras de poder ejercer el derecho a su defensa como de controvertir todas y cada una de las pruebas arrojadas al proceso como tampoco se dio aviso a Seguros del Estado ni se le vinculó al proceso penal para de estar forma poder ejercer los derechos y deberes que le corresponde, no me explico, porque después de tanto tiempo se les demanda en un proceso de responsabilidad civil extracontractual con unas pruebas que ya fueron debatidas en otra instancia judicial.

Ahora bien, si se pretende reclamar prestaciones económicas, porque no se aporta prueba relevante o de irrefutable valor probatorio que nos conduzca a que el demandante se encuentra con alguna discapacidad, pérdida anatómica o perturbación funcional de alguno de sus miembros, es decir, que controvierta la proferida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses aditada el 27 de mayo del año 2016, en la que decanto alguno de sus apartes. **“...las lesiones descritas en informe anterior evolucionaron de manera adecuada, cicatriz puente nasal no ostensible, arcos de movimiento de cuello normales. Miembros superiores, cicatriz no ostensible en curso de mano derecha sin limitación funcional ...” profiriendo una incapacidad definitiva de cuarenta y cinco (45) días sin secuelas médicos legales.**

De conformidad con lo argumentado anteriormente, este defensor encuentra que, si bien es cierto, el demandante haya sufrido lesiones personales de carácter culposos, también es bien cierto, que dentro del expediente no se halla una prueba contundente ni de relevante valor, para pretender cobrar sumas indebidas salidas de todo contexto jurídico, el derecho se creó para hacer justicia y no para enriquecerse a costa de la administración de justicia, amén que no se aporta evidencias que conduzcan a que la parte actora tenga impedimentos para ejecutar labor alguna.

QUINTA EXCEPCIÓN: COSA JUZGADA.

Esta defensa en aras de ejercitar el mandato que se me ha encomendado, propongo la excepción que normalmente se denomina **“cosa juzgada”**, por cuanto, es una figura jurídica que opera como una **excepción** que se opone en caso de que alguna persona pretenda iniciar otro proceso judicial

que abra las puertas a una nueva decisión sobre el tema ya definido, y que esta **excepción** tiene por objeto impedir la iniciación de ese nuevo proceso.

Consecuencia de lo anterior, dentro del radicado No 11001-60-00-017-2015-05655 con Número Interno 266576 y con Carpeta No 842, Acusado **JULIAN CAMILO GUTIERREZ MARTINEZ**, por los delitos de Lesiones Personales Culposas, Motivo: Sentencia Aceptación de Cargos, fechada el 27 de junio del año 2019, el Despacho 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D. C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve condenar al señor JULIAN CAMILO GUTIERREZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1031153881 de Bogotá, a la pena principal de **TRES PUNTO DOS (3.2) MESES DE PRISION Y MULTA DE UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** como autor penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS** de conformidad con lo analizado en la parte motiva de esta sentencia.

Obsérvese por parte de su Despacho, que la sanción punitiva impartida por el Juzgado Sancionador, fue de una mínima pena debido a la incapacidad como a las lesiones personales que la víctima haya sufrido en dicho siniestro, de lo que se concluye que el fallo tuvo en cuenta los dos reconocimientos médicos, que el último impusiera una incapacidad definitiva de cuarenta y cinco (45) días sin secuelas médicas legales.

Ahora bien, las pruebas que al parecer se han arrimado al proceso penal, se encuentran plasmadas en el cuerpo de la demanda de responsabilidad civil extracontractual propuesta por el apoderado de la parte actora.

En este orden de ideas, para conocimiento del Despacho, la **excepción** de la **cosa juzgada** se sustenta en el principio de que ninguna persona debe ser perseguida dos veces por la misma causa –non bis in ídem–, esto es, no se puede revivir procesos judiciales que ya fueron materia de sentencia final, consentida o ejecutoriada.

En este orden de ideas, considero viable jurídicamente interponer la presente excepción, la cual, debe ser valorada por su Despacho y despachada favorablemente a la parte que estoy representando no se puede retrotraer pruebas que se hicieron valer en el proceso penal y revivirlos nuevamente en el proceso civil, pues este hecho le dio oportunidad de hacer valer ese derecho dentro del mismo proceso penal en la llamada incidente de reparación integral.

SEXTA EXCEPCIÓN: LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRÁMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C.General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas relacionadas a la presente contestación, las consagradas en los artículos 64, 96 y siguientes, 167 y 282 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito a su despacho tener como pruebas las siguientes:

TESTIMONIALES → *Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para recibir el testimonio del señor **JULIAN CAMILO GUTIERREZ MARTINEZ**, al señor **ALVARO ENRIQUE ORTEGÓN AMAYA**, mayores de edad quienes son demandados dentro del proceso, los cuales, de acuerdo a su conocimiento depondrán como ocurrieron los hechos y los motivos por los cuales se encontraba el primero de los nombrados conduciendo el automotor el día en que ocurrió el siniestro, donde resultó lesionado el señor **JOSE MANUEL LOBATON**.*

*Sírvase citar y hacer comparecer al señor **ANDRES MOSQUERA**, el cual, puede ser notificado al abonado celular 3144679694, quien, para la época de ocurrencia de los hechos, se desempeñaba como **JEFE DE AUTOMOTORES** de la empresa **CALEB SAS**, identificada con el N. I. T. No 900366124-0, para que dé explicaciones claras y contundentes de los motivos por los cuales se encontraba el señor **JULIAN CAMILO GUTIERREZ MARTINEZ**, conduciendo el vehículo de placas SQB-177 tipo furgón, que a la altura de la carrera 104 con calle 23 de la localidad de Fontibón, colisionara con el taxi de placas XIL-074 y fuera lesionado el señor **JOSE MANUEL LOBATON**. Puede ser notificado al abonado celular No 3144679694.*

*De la misma manera, se sirva citar al señor **JAIME RODRIGUEZ USECHE**, en su condición de Representante Legal de la empresa CALEB SAS, para que deponga lo que le conteste sobre los hechos o móviles por los cuales iba el señor **JULIAN CAMILO GUTIERREZ MARTINEZ** el vehículo de placas SQB-177 de propiedad del señor **ALVARO ENRIQUE ORTEGÓN AMAYA**, el día 16 de abril del año 2015, fecha en que ocurrió el siniestro y Salió lesionado el señor **JOSE MANUEL LOBATON**.*

Pruebas que son pertinentes, conducentes y útiles, debido a que nos pueden precisar temas que a la fecha desconocemos y pueden servir de sustento para decidir de fondo en el asunto que nos ocupa. Dichas personas pueden ser notificadas a través del suscrito, para que comparezcan al proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE: → *Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para recibir el Interrogatorio que contestará personalmente de manera oral o escrita, el señor **JOSE MANUEL LOBATON**, sobre los hechos de la demanda y las excepciones planteadas, quien puede ser notificado en la dirección que aparece en la demanda.*

DOCUMENTALES: *Las que fueron aportadas con la presentación de la demanda.*

PRUEBAS DE OFICIO- *Con base en lo decantado en el artículo 167 del Código General del Proceso, solicito al señor Juez 19 Civil Municipal, se sirva remitir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de igual forma a la Empresa Promotora de Salud, como a la Administradora de Riesgos Laborales o donde su Despacho, lo estime conveniente, al señor **JOSE MANUEL LOBATON** a una valoración médico legal debidamente certificada con el objeto de tener plena certeza si producto del accidente de tránsito quedó con alguna discapacidad, secuelas, pérdida anatómica o perturbación funcional de alguno de sus miembros.*

CON RELACIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADA

Como lo he venido exponiendo dentro de la presente contestación, las pruebas arrimadas excepto las adicionadas con la reforma de la demanda, esta defensa se opone por cuanto, ya fueron debatidas y controvertidas en otro escenario judicial, es decir, en el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad de Bogotá D. C., quien condenó al señor **JULIAN CAMILO GUTIERREZ MARTINEZ**.

COMPETENCIA, NATURALEZA Y CUANTÍA

Es usted señor Juez, el competente por estar conociendo la naturaleza y la cuantía relacionada con el presente proceso.

ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos: Poder que ya se encuentra dentro del expediente y los documentos mencionados en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante **ALVARO ENRIQUE ORTEGÓN AMAYA**, puede ser notificado en el correo electrónico alvaroortegon@hotmail.com o al abonado celular 3159265777

El suscrito, las recibiré en la Calle 12 b No 9-63 o al correo electrónico cramirezacero@gmail.com o al abonado celular 3208276979

Me suscribo de usted señora Juez, atentamente,



CARLOS EDUARDO RAMIREZ ACERO

C. C. No 19.330.003 de Bogotá

T. P. No 184.922 C.S. de la Judicatura

Contestación de Demanda de responsabilidad

Carlos Ramirez Acero <cramirezacero@gmail.com>

Mié 08/09/2021 16:36

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (215 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA Y PROP. EXCEPCIONES ALVARO-convertido-firmado.pdf;

buenas tardes señores del juzgado 19 civil municipal damos contestación nuevamente a la reforma de la demanda en términos de ley, propuesta por la parte demandante con sus respectivas excepciones

--

CARLOS EDUARDO RAMIREZ ACERO

ABOGADO ESP. DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL